

Disposición final

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para dictar las disposiciones de carácter general que estime necesarias para la aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de marzo de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

8070

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la industria textil lanera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la industria textil lanera, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 6 de marzo de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la industria lanera, y que ha sido suscrito el día 14 de febrero de 1974, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al objeto; vino acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe sindical razonado suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional Textil;

Resultando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12-3 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 5 de abril del año en curso dió su conformidad al mismo, supeditado a que la eventual repercusión en precios, que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente, ha de limitarse a la incidencia del aumento del coste salarial hasta el tope del 14 por 100, con el límite del 5 por 100 de incremento en los precios, conforme se dispone en el artículo 2.º a) en relación con el artículo 12-2 del citado Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 12/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo Sindical a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de los corrientes, supeditado a que la eventual repercusión en precios, que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente, ha de limitarse a la incidencia del aumento del coste salarial hasta el tope del 14 por 100, con el límite del 5 por 100 de incremento en los precios, conforme se dispone en el artículo 2.º, a), en relación con el artículo 12-2 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procedo su homologación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la industria textil lanera, supeditado a lo significado en el segundo considerando.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la industria textil lanera en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14-2 de la Ley

18/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de abril de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL LANERA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Clausula 1.ª Ambito territorial.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Barcelona, Castellón, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Palencia, Salamanca, Sevilla, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

El Convenio se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas.

Clausula 2.ª Ambito funcional.—El Convenio obliga a todas las Empresas y su personal del sector textil lanero (anexo V) de la Ordenanza Laboral Textil) y del Ramo de Agua de las expresadas provincias (anexo XVIII), a excepción de aquellas Empresas que se dedican exclusivamente a las actividades de Ramo de Agua por cuenta de terceros en la provincia de Barcelona. Asimismo se comprenden dentro del ámbito funcional del presente Convenio las industrias de acondicionamiento textil (anexo VII), cintas de carda (anexo VI), fabricación de boinas (anexo XIX) y fabricación de mantas de lana y multones de mezcla, antiguamente regulada por Orden ministerial de 20 de noviembre de 1946.

Se incluirán también aquellas Empresas declaradas laneras por resolución de autoridad administrativa laboral en expediente de clasificación.

Clausula 3.ª—Las Empresas afectadas lo serán en su totalidad, comprendiendo las principales actividades de hilar, tejer, teñir y acabar con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Clausula 4.ª—El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación, incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Clausula 5.ª Ambito personal.—Incluye la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en el ámbito territorial y funcional del Convenio.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Clausula 6.ª Vigencia.—El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día de la publicación del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos para todo el personal se retrotraerán al 1 de enero del año en curso, con las excepciones señaladas en las cláusulas 33 y 39 del presente Convenio.

Clausula 7.ª Duración y prórroga.—La duración del Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1975, prorrogándose de año en año a partir de dicha fecha; quedando automáticamente incrementados los salarios durante cada año de prórroga según el aumento del coste de la vida en el conjunto nacional, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, respecto de los doce meses anteriores a la fecha de conclusión normal del Convenio o de la prórroga anterior.

Clausula 8.ª Resolución y revisión.—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse por escrito y conducto sindical ante la Dirección General de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de la terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Clausula 9.ª—La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Clausula 10.—En el caso de solicitarse revisión se acompañará índice de los puntos a revisar, para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Las nuevas conversaciones se iniciarán con antelación de un mes a la fecha de expiración de la vigencia del Convenio,

entendiéndose, sin embargo, prorrogado hasta tanto finalice la negociación.

Cláusula 11.—En el supuesto de resolución al finalizar el plazo de vigencia se seguirá aplicando, no obstante, el mismo en sus propios términos hasta que se homologue el nuevo Convenio que viniera a sustituirle o se dictare la decisión arbitral obligatoria procedente.

SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD, GARANTÍA «AD PERSONAM»

Cláusula 12.—Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible, a los efectos de cuya aplicación práctica serán consideradas en forma global.

Cláusula 13. Compensación.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente regirán por imperativo legal, jurisprudencial, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase o contrato individual.

Cláusula 14. Absorción.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica de todos o algunos de los conceptos retributivos pactados sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas. La comparación será anual y global.

Cláusula 15. Garantía «ad personam».—Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto y resulten más favorables para el trabajador se mantendrán estrictamente «ad personam».

Cláusula 16.—La interpretación y desarrollo de lo dispuesto en la presente sección es de exclusiva competencia de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCIÓN 4.ª VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Cláusula 17.—En razón al principio de unidad o indisolubilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderar su contenido.

SECCIÓN 5.ª COMISIÓN PARITARIA

Cláusula 18.—Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento. Se regirá en todo caso por la legislación aplicable a tales materias.

Cláusula 19.—Sus funciones específicas serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o conflictos que les sean sometidos por las partes.
- Conciliación facultativa en los problemas o conflictos colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- Entender en cuantas otras cuestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Cláusula 20.—Las funciones y actividades de la Comisión Paritaria no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas en la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

Cláusula 21.—La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previa autorización sindical. Se reunirá como mínimo tres veces al año.

Cláusula 22.—La Comisión Paritaria se compondrá del Presidente, un Secretario y doce Vocales titulares o suplentes, en su caso, seis empresarios, seis trabajadores, y los asesores jurídicos, respectivamente.

Los asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones. Asimismo, la Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Cláusula 23.—La Presidencia de la Comisión Paritaria la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona en quien delegue. El Secretario será el del Sindicato Nacional Textil.

Cláusula 24.—Los Vocales, empresarios y trabajadores, serán elegidos en la forma establecida por la legislación vigente.

Cláusula 25.—La Comisión Paritaria podrá nombrar de su

seno una Comisión Permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitrajes, etc.

Cláusula 26.—Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCIÓN 6.ª PACTOS MENORES

Cláusula 27.—Antes de concluir o firmar ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de Empresa sobre las materias convenidas, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta de este Convenio, para que ésta pueda hacer las advertencias e informes que considere oportunos acerca de las condiciones y regulación sobre las que se pretende pactar.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.ª CLASIFICACIÓN

Cláusula 28.—La inclusión en el reglamento de régimen interior de cada Empresa de definiciones, clasificaciones y calificaciones de oficios de categorías no previstas en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos o en este Convenio se llevará a cabo con la previa aprobación de la Comisión Paritaria.

Cláusula 29.—Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.ª REGULACIÓN SALARIAL

Cláusula 30.—El sistema retributivo se somete a lo dispuesto con carácter general en la Ordenanza Laboral Textil; sin embargo, durante la vigencia del presente Convenio, y hasta tanto no se haya publicado el nuevo anexo en el Nomenclátor de la Ordenanza con las calificaciones y clasificaciones de la industria textil lanera, el sistema multiplicador previsto en el artículo 62 de aquel texto legal se deja sin efecto.

Cláusula 31.—Los salarios mínimos y de cotización serán los establecidos con carácter general por la disposición vigente.

Cláusula 32.—Los distintos salarios de Convenios vigentes en 31 de diciembre de 1973, o en su caso, el salario interprofesional vigente en dicha fecha, serán incrementados para cada puesto de trabajo en el porcentaje del 14,2 por 100.

La retribución del personal en periodo de aprendizaje se regirá a tenor de los porcentajes sobre el salario del Oficial correspondiente, que son de habitual aplicación en la industria textil lanera.

Cláusula 33.—Las tarifas de los sistemas de incentivos o primas a la producción (medidos o no) establecidos en las Empresas afectadas por el Convenio vigentes en 31 de diciembre de 1973, serán incrementadas en el porcentaje del 14,2 por 100 con efectos a partir del día 18 de febrero de 1974, inclusive.

Cláusula 34.—Independientemente de los salarios pactados en el Convenio, se garantiza a todo trabajador mayor de dieciocho años, actividad normal, una retribución complementaria hasta alcanzar aquéllos las 215 pesetas diarias. Dicho complemento podrá ser compensado y absorbido por cualquier mejora voluntaria o por futuros incrementos salariales legales, reglamentarios o pactados.

SECCIÓN 2.ª REVISIÓN SALARIAL

Cláusula 35.—Los salarios de Convenio para el año 1975 serán los establecidos por áreas territoriales y puestos de trabajo en el anexo primero.

Independientemente de tales salarios, se garantiza a todo trabajador mayor de dieciocho años, actividad normal, una retribución complementaria hasta alcanzar las 235 pesetas diarias. Dicho complemento podrá ser compensado y absorbido por cualquier mejora voluntaria o por futuros incrementos salariales legales, reglamentarios o pactados.

SECCIÓN 3.ª PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Cláusula 36.—De no abonarse la retribución complementaria en concepto de participación en beneficios, señalada en el artículo 29, apartado segundo, de la Ordenanza Laboral Textil, por haberse alcanzado un índice de ausencias del 3 por 100, se garantiza a cada trabajador cuyas ausencias al trabajo acumulen un número de horas inferior al 4 por 100 de sus horas contratadas durante el semestre natural el pago del citado porcentaje superior a título individual.

Dicho incremento de percepción seguirá las condiciones establecidas por la Ordenanza, de ser calculado sobre el salario para actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad, así como el no computarse para el cálculo de la hora extraordinaria.

No se entenderá como ausencia al trabajo, a efectos de esta retribución, las ausencias justificadas de trabajadores que ostenten cargo sindical o aquellas otras con derecho a retribución descritas en los artículos 38 y 41, ambos inclusive, de la vigente Ordenanza Laboral Textil.

SECCIÓN 4.ª GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Cláusula 37.—La gratificación extraordinaria de Navidad, señalada en el artículo 90 de la Ordenanza Laboral Textil de quince días para determinadas categorías salariales, pasará a ser de treinta días de salario para actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad.

SECCIÓN 5.ª VACACIONES

Cláusula 38.—El periodo anual de vacaciones para todo el personal será de dieciocho días laborables, que se disfrutarán en un periodo de tres semanas naturales ininterrumpidas, a fijar por parte de la Empresa dentro de los tres primeros meses del año, salvo acuerdo entre las partes afectadas.

Si uno o más festivos sin recuperación quedasen incluidos dentro de dicho periodo de vacaciones, los días excedentes de vacación serán transferidos a la fecha o fechas que libremente fije la Empresa en el momento de establecer el periodo normal de vacaciones.

SECCIÓN 6.ª JORNADA

Cláusula 39.—La jornada diaria de trabajo será de ocho horas; la de los sábados será de cinco horas a partir de 1 de julio de 1974 y de cuatro a partir del primer sábado del mes de diciembre de 1975, inclusive.

En régimen de jornada seguida o continuada de ocho horas, el trabajo efectivo durante la jornada del sábado será de cuatro horas y media a partir del 1 de julio de 1974 y de cuatro horas a partir del primer sábado del mes de diciembre de 1975, inclusive.

Como compensación a la no reducción de la jornada a los productores en régimen de trabajo nocturno, el incremento señalado para tales trabajos por el artículo 87 de la Ordenanza Laboral Textil pasa a ser de un 10 por 100 a partir de 1 de julio de 1974.

Cláusula 40.—Desde el día 1 de enero de 1974, el 50 por 100 de la cuota de la Seguridad Social correspondiente a los trabajadores cuyas retribuciones no excedan de 150.000 pesetas anuales correrá a cargo de las Empresas. Dicha retribución se entenderá referida a la jornada normal, no computándose, por tanto, la retribución de las horas extraordinarias. Tampoco se computan las percepciones económicas que no tengan naturaleza salarial, con arreglo al Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y a la Orden de 22 de noviembre último.

DISPOSICIÓN FINAL

A todos los efectos, y para cuanto no está previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil.

Cláusula preceptiva.—La incidencia en los precios de los manufacturados de las Empresas afectadas por este Convenio no supera el 5 por 100 de incremento, por ajustarse lo pactado a la condición establecida en el apartado a) del artículo segundo del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre.

ANEXO PRIMERO

Áreas territoriales.—Se establecen tres áreas territoriales: A, B y C.

1) Se incluye en el área A las provincias de Alicante, Barcelona, Guipúzcoa, Tarragona y la ciudad de Zaragoza.

2) Se incluye en el Área B las provincias de Castellón, Logroño, Madrid, Navarra, Salamanca, Sevilla y Valencia.

3) Se incluye en el área C las provincias de Jaén, León, Málaga, Palencia, Soria, Toledo, Vizcaya, Zamora y Zaragoza (excepto su capital).

Integración territorial.

1) El día 29 de diciembre de 1975, la totalidad de las provincias incluidas en el área territorial B pasarán a formar parte del área A, satisfaciendo en lo sucesivo los correspondientes salarios de dicha área A.

2) El propio día 29 de diciembre de 1975, la totalidad de las provincias incluidas en el área territorial C pasarán a integrarse al área territorial B, satisfaciendo en lo sucesivo los correspondientes salarios de dicha área B.

TABLAS SALARIALES

Categoría	Nivel A	Nivel B	Nivel C
<i>Personal de servicios complementarios</i>			
Semanal			
Encargado de compra de materias auxiliares	3.087	3.025	2.964
Encargado de tráfico	3.087	3.025	2.964
Encargado de almacén	2.863	2.808	2.748
Oficial de laboratorio	2.408	2.389	2.312
Administrativo de fábrica	2.331	2.284	2.236
Encargado de economato	2.331	2.284	2.235
Guardadora infantil	1.960	1.921	1.882
Dependiente de economato	1.960	1.921	1.882
Auxiliar de laboratorio	1.960	1.921	1.882
Diario			
Oficial de servicios complementarios	301	295	268
Oficial auxiliar de almacén	280	274	268
Oficial de peines, copillos y coronera	301	295	289
Auxiliar	247	242	237
Peón	215	211	206
Semanal			
<i>Servicios auxiliares</i>			
Jefe de entretenimiento preventivo	3.535	3.484	3.391
Encargado de servicios auxiliares	3.311	3.248	3.179
Encargado de impresores	3.311	3.248	3.179
Maestro de mecánicos, electricistas, carpinteros, albañiles e impresores	3.311	3.248	3.179
Encargado de fogoneros	2.863	2.806	2.718
Diario			
Impresor de primera	409	400	392
Mecánico de primera	409	400	392
Electricista de primera	409	400	392
Conductor mecánico	387	379	372
Carpintero de primera	387	379	372
Albañil de primera	387	379	372
Impresor de segunda	366	358	351
Mecánico de segunda	366	358	351
Pintor de primera	366	358	351
Electricista de segunda	366	358	351
Fogonero de primera	344	337	330
Caretillero de primera	344	337	330
Albañil de segunda	344	337	330
Carpintero de segunda	344	337	330
Conductor	314	307	300
Fogonero de segunda	323	316	310
Pintor de segunda	323	316	310
Ayudante de oficios auxiliares (más de 18 años)	301	295	289
Carretillero de segunda	301	295	289
Carrero	269	263	258
Untador-congrasador	258	252	248
Fontanero	355	348	341
Guarda jurado	269	263	258
Vigilante	258	252	248
Portero	237	232	227
Auxiliar de limpieza de máquinas	258	252	248
Ordenanza	237	232	227
Peón	215	211	206
Ayudante de oficios auxiliares (menos de 18 años)	204	200	196

Categoría	Nivel A	Nivel B	Nivel C
Diario			
Botones de 11 a 15 años	129	126	124
Botones de 15 a 18 años	140	137	134
Botones de 16 a 17 años	151	148	145
Botones de 17 a 18 años	172	169	165
Personal administrativo mercantil y de organización			
Mensual			
Director técnico	20.915	20.497	20.078
Director comercial	20.915	20.497	20.078
Jefe administrativo de primera	18.310	17.944	17.578
Jefe de ventas	17.647	17.294	16.941
Jefe de Administración de segunda	15.359	15.052	14.745
Viajante	14.379	14.091	13.803
Oficial de primera administrativo	13.398	13.130	12.862
Oficial de ventas	12.418	12.169	11.921
Oficial segunda administrativo	12.091	11.849	11.607
Cobrador	9.150	8.967	8.784
Auxiliar administrativo	9.477	9.287	9.097
Auxiliar de ventas	7.843	7.686	7.529
Telefonista	7.516	7.365	7.215
Meritorio de 14 años	4.862	4.803	4.706
Meritorio de 15 años	5.882	5.764	5.647
Meritorio de 16 años	6.963	6.728	6.608
Meritorio de 17 años	7.843	7.685	7.529
Semanal			
Moza de almacén	1.729	1.694	1.660
Facultativo o titulado			
Mensual			
Ingeniero	19.608	19.216	18.824
Licenciado	19.608	19.216	18.824
Jefe de Personal de primera	18.301	17.935	17.569
Jefe de Personal de segunda	15.359	15.052	14.745
Jefe de Personal de tercera	14.379	14.091	13.803
Perito	15.359	15.052	14.745
Practicante A. T. S.	15.359	15.052	14.745
Asistente social	14.706	14.412	14.118
Maestro industrial	12.418	12.170	11.921
Semanal			
Aprendizaje			
Aprendiz (tres primeros meses)	50 por 100 del Oficial.		
Aprendiz (resto del aprendizaje)	60 por 100 del Oficial.		
Ayudantes de Oficial			
Subayudante de Oficial	60 por 100 del Oficial.		
Ayudante de Oficial	70 por 100 del Oficial.		

TABLAS SALARIALES AÑO 1973

Categoría	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
Clasificación y sorteo			
Semanal			
Encargado	3.311	3.248	3.178
Contramaestre	2.933	2.874	2.816
Ayudante Repasador	2.562	2.511	2.460
Diario			
Sorteador	333	327	320
Cortador pez	237	232	227
Cosedor sacos	297	292	287
Auxiliar	247	242	237
Peón	215	211	206
Semanal			
Deslanaje			
Encargado	3.311	3.248	3.178
Contramaestre	2.933	2.874	2.816
Ayudante de Contramaestre	2.562	2.511	2.460
Diario			
Oficial deslanaje	260	274	268
Auxiliar	274	242	237
Peón	215	211	206

Categoría	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
Diario			
Encargado de sección	3.311	3.248	3.178
Ayudante Encargado tantes turno	2.562	2.511	2.460
Semanal			
Peinaje			
Mayordomo	4.067	3.986	3.904
Contramaestre cardas	2.933	2.874	2.816
Contramaestre guills, peinadoras y lizas	2.933	2.874	2.816
Ayudante Contramaestre	2.562	2.511	2.460
Diario			
Limpiador esmerilador cardas	290	284	279
Oficial cardas	280	274	268
Oficial guills y peinadoras	269	263	258
Oficial lizosa	280	274	268
Oficial batuar	269	263	258
Oficial convertidores	269	263	258
Auxiliar	247	242	237
Limpiador peines	215	211	206
Peón	215	211	206
Semanal			
Hilatura estambre			
Mayordomo	4.067	3.986	3.904
Contramaestre preparación	2.933	2.874	2.816
Contramaestre hilatura	2.933	2.874	2.816
Contramaestre retorcido	2.933	2.874	2.816
Contramaestre bobinado	2.933	2.874	2.816
Ayudante de Contramaestre	2.562	2.511	2.460
Diario			
Almacenero	323	316	310
Hilador selfactina	323	327	320
Anudador selfactina	290	284	279
Coordinador sacamudadas tantes Jefe equipo sobreras)	290	284	279
Oficial continua hilar	280	274	268
Oficial guills y peinadoras	269	263	258
Oficial mecheras	269	263	258
Vaporizador	269	263	258
Oficial continua retorcer	269	263	258
Oficial sacamudadas	258	252	248
Oficial bobinado, reunidor, aspeador y de moimosa	247	242	237
Auxiliar	247	242	237
Oficial encajador y pesador	237	232	227
Clasificador tubos y cartones	215	211	206
Limpiador de cepillos y peines	215	211	206
Peón	215	211	206
Semanal			
Regenerados			
Encargado	3.311	3.248	3.178
Encargado turno	2.786	2.750	2.675
Ayudante Encargado turno	2.408	2.360	2.312
Diario			
Almacenero	323	316	310
Oficial especial	290	284	279
Oficial triturador	280	274	268
Oficial emborrador	280	274	268
Auxiliar	247	242	237
Clasificador trapos y desperdicios	237	232	227
Peón	215	211	206
Semanal			
Hilatura de carda			
Mayordomo	4.067	3.986	3.904
Encargado	3.311	3.248	3.178
Contramaestre preparación	2.933	2.874	2.816
Contramaestre hilatura	2.933	2.874	2.816

Categoría	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º	Categoría	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
Diario				Diario			
Almacenero	323	316	310	Repartidor trama o revolvero	247	242	237
Oficial Ayudante	301	295	289	Auxiliar	247	242	237
Cadenero	290	284	279	Despinzador-Desborrador	237	232	227
Oficial surtido	290	284	279	Ayudante Pasador	226	221	217
Oficial continua	280	274	268	Ayudante Urdidor	226	221	217
Atador	269	263	258	Ayudante Anudador	226	221	217
Auxiliar	247	242	237	Peón	215	211	206
Peón	215	211	206	Semanal			
Hilatura fantasía				Ramo de agua			
Mayordomo	4.067	3.986	3.904	Mayordomo aprestos y acabados	4.067	3.986	3.904
Contramaestre	2.933	2.874	2.816	Mayordomo tintes y blanqueos	4.067	3.986	3.904
Diario				Encargado aprestos y acabados	3.311	3.248	3.178
Almacenero	323	316	310	Tintorero	3.386	3.320	3.252
Oficial continua	280	274	268	Contramaestre:			
Oficial reunidor	247	242	237	Lavadoras	2.933	2.874	2.816
Oficial bobinador	247	242	237	Batanes	2.933	2.874	2.816
Auxiliar	247	242	237	Perchas	2.933	2.874	2.816
Peón	215	211	206	Tinie y blanqueos	2.933	2.874	2.816
Semanal				Tundidores	2.933	2.874	2.816
Encargado	3.311	3.248	3.178	Carbonización	2.933	2.874	2.816
Contramaestre	2.933	2.874	2.816	Repaso	2.933	2.874	2.816
Ayudante Contramaestre	2.562	2.511	2.460	Gulls y lizas	2.933	2.874	2.816
Diario				Prensas	2.933	2.874	2.816
Almacenero	323	316	310	Empaquetado	2.933	2.874	2.816
Oficial aspeador	247	242	237	Ayudante Contramaestre	2.562	2.511	2.460
Oficial rodetero madejas	247	242	237	Diario			
Oficial ovillador	247	242	237	Pesador de colorantes	344	337	330
Oficial paquetero	247	242	237	Oficial especialista	323	316	310
Oficial perchador	247	242	237	Oficial	312	306	300
Auxiliar	247	242	237	Zurcidor	280	274	268
Oficial encajador pesador	237	232	227	Bobinador	247	242	237
Peón	215	211	206	Auxiliar	247	242	237
Mensual				Letrista ribeteador	237	232	227
Teórico	18.301	17.935	17.569	Despinzador-desborrador	237	232	227
Segundo Teórico	16.669	16.335	16.002	Revisor-empaquetador	237	232	227
Semanal				Peón	215	211	206
Mayordomo	4.067	3.986	3.904	Semanal			
Encargado telares	3.311	3.248	3.178	Acondicionamiento textil			
Ayudante Teórico	3.010	2.950	2.890	Jefe de tráfico y almacenes	3.612	3.540	3.468
Contramaestre encolado	2.933	2.874	2.816	Encargado de sección	3.311	3.248	3.178
Contramaestre telares	2.933	2.874	2.816	Ayudante de tráfico	2.562	2.511	2.460
Contramaestre urdidores	2.933	2.874	2.816	Ayudante de encargado	2.562	2.511	2.460
Contramaestre canilleras	2.933	2.874	2.816	Diario			
Encargado zurcidoras	3.311	3.248	3.178	Pesador	312	306	299
Encargado turno	3.311	3.248	3.178	Conductor de carretilla elevadora			
Ayudante Contramaestre telares	2.562	2.511	2.460	mecánica	301	295	289
Ayudante Encargado zurcidora	2.562	2.511	2.460	Especialista sacapruebas	258	252	246
Diario				Oficial de acondicionamiento	247	242	237
Tejedor novedad pañería	344	337	330	Auxiliar	247	242	237
Tejedor novedad lanería	323	316	310	Peón	215	211	206
Almacenero	323	316	310	Mensual			
Oficial encolado	301	295	289	Alfombras anudadas a mano			
Oficial máquinas plegatelas	301	295	289	Jefe de fabricación	19.608	19.216	18.824
Pasador	301	295	289	Dibujante jefe	16.994	16.654	16.314
Zurcidor especial	301	295	289	Dibujante	13.406	13.138	12.870
Urdidor novedad	301	295	289	Semanal			
Tejedor género liso	290	284	278	Encargado	3.311	3.248	3.178
Tejedor hasta 150 centímetros	290	284	278	Auxiliar dibujante	2.261	2.216	2.171
Tejedor garrote	290	284	278	Diario			
Tejedor circulares	290	284	278	Oficial anudador de primera	289	283	258
Oficial encolado al sol	280	274	268	Oficial reparador-restaurador	269	263	258
Zurcidor	280	274	268	Oficial anudador de segunda	247	242	237
Canillero especial	280	274	268	Ovillador	247	242	237
Auxiliar encolado al sol	269	263	258	Oficial anudador de tercera	237	232	227
Anudador a mano o a máquina	269	263	258	Copista de dibujo	237	232	227
Urdidor género liso	258	252	248	Aprendiz anudador de tercer año	75 por 100 del Oficial.		
Oficial canillero	247	242	237	Aprendiz anudador de segundo año	65 por 100 del Oficial.		
Oficial bobinador	247	242	237	Aprendiz anudador de primer año	55 por 100 del Oficial.		
Mensual				Alfombras			
Alfombras				Dibujante jefe	16.994	16.654	16.314
Alfombras				Dibujante	13.406	13.138	12.870

Categoría	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º	Categoría	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
Semanal							
Mayordomo	4.067	3.986	3.904	Ayudante de tundosas	280	274	268
Encargado	3.311	3.248	3.179	Ayudante de tejedor	280	274	268
Contra maestre telares	2.933	2.874	2.816	Clasificador de almacén	280	274	268
Contra maestre tundosas	2.933	2.874	2.816	Lector-tejedor	280	274	268
Ayudante contra maestre	2.562	2.511	2.460	Copista de dibujos	280	274	268
Diario							
Tejedor Gripper-Jacquard doble tela	366	358	351	Clasificador de chenilla	280	274	268
Gripper-Jacquard moqueta	344	337	330	Clasificador de dibujo	280	274	268
Tundidor	333	327	320	Ayudante de almacén	280	274	268
Almacenero	323	316	310	Repasador-traspasador	259	252	248
Tejedor de moqueta lisa	312	306	296	Repasador preparación	247	242	237
Oficial de encolado	301	295	289	Repasador acabados	247	242	237
Oficial pesador de plegaderas	290	284	279	Oficial de máquinas «Overlock»	247	242	237
Cortador de chenilla	290	284	279	Oficial de máquinas de orillos	247	242	237
Urdidor de spool	290	284	279	Oficial de máquina de flecos	247	242	237
Tejedor de chenilla	290	284	279	Bobinador	247	242	237
Ayudante de encolado	290	274	268	Ayudante de cortador	247	242	237
				Filetero de moqueta	226	221	217
				Enrollador	226	221	217
				Peón	215	211	208

MINISTERIO DE COMERCIO

8071 ORDEN de 18 de abril de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Ajudías	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para pienso (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)		
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-3	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10
Harina y polvos de pescado	23.01 B	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Quesos y requesones:		
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una madura-		Pesetas 100 Kg. netos